

LA RENTA BÁSICA UNIVERSAL E INCONDICIONADA Y LA LUCHA CONTRA LA POBREZA EN LA OCUPACIÓN: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN

FCO. JAVIER CALVO GALLEGO
*Catedrático de Universidad
Universidad de Sevilla*

1. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN

Lo primero que sorprende al abordar desde una perspectiva propia del Derecho Social las propuestas que podríamos englobar bajo la denominación de Renta Básica Universal e Incondicionada (RBUI en adelante) es el hecho de que, salvo en muy contadas y recientes ocasiones¹, el estudio y el debate sobre la misma se ha desarrollado, sobre todo en España, fuera aparentemente de nuestra área de conocimiento, bajo principios y con lógicas que en ocasiones nos resultan ciertamente ajenos, cuando no extraños.

A pesar, como decimos, del carácter enormemente polémico de esta propuesta² y de las múltiples aportaciones doctrinales que durante estos últimos

¹ Por mencionar solo algunas de ellas -que eso sí, parecen reflejar un creciente interés- pueden consultarse los interesantes trabajos de E. CARRIZOSA PRIETO (2016), “Hacia una articulación de una renta básica ciudadana en el ordenamiento jurídico español”, en *Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo*, n. 192; ID. (2017), “La renta básica ciudadana en el ordenamiento jurídico español. Una propuesta desde el ámbito jurídico”, en *Ética & Política / Ethics & Politics*, XIX, 2017, 1, pp. 169-192; C. CARRETERO DOMÍNGUEZ, (2017), “Renta Básica desde la perspectiva de género y de la conciliación”, en *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Vol. 5, n. 4p. 6 y ss.; J.L. MONEREO PÉREZ (2018), *La renta mínima garantizada. De la renta mínima a la renta básica*, Editorial Bomarzo, Albacete; M.G. QUINTERO LIMA (2018), “Las propuestas de Renta Básica y Empleo Garantizado desde una perspectiva de género: una aproximación sumaria”, texto original de próxima publicación en ADPAT.

² De “provocadora” hablaba por, mencionar solo un ejemplo, D. RAVENTÓS (1999), *El derecho a la existencia. La propuesta del subsidio universal garantizado*, Ariel, Barcelona, p. 17.

treinta años se han sucedido en torno a la misma³; de la existencia de varias experiencias piloto en distintos países y regiones⁴ y de las importantes consecuencias que la implantación de una institución como esta podría tener tanto en el ámbito laboral como en el de la protección social -algunas de las cuales serán objeto de unas reflexiones meramente introductorias en este documento- lo cierto es, como decimos, que este debate, al menos en nuestro país, parece haberse desarrollado sustancialmente en el ámbito de otros campos científicos ajenos al nuestro como podrían ser, básicamente, el de la Filosofía del Derecho, el de la Economía, la Sociología o incluso el pensamiento feminista y ecológico.

Las razones de esta aparente postergación en el debate iuslaboralista español son, al menos a mi juicio, básicamente tres. La primera, que la discusión sobre la RBUI se ha gestado y se sigue desarrollando fundamentalmente, tanto en España como en el ámbito internacional, dentro de un debate teórico mucho más amplio sobre las teorías de la justicia propias de la Filosofía del Derecho⁵. A pesar de que ciertamente podrían encontrarse antecedentes mucho más remotos⁶, parece evidente que el punto de partida de la actual discusión puede situarse en los trabajos del denominado colectivo Charles Fournier a mediados de los años ochenta⁷ y, sobre todo, en los trabajos de uno de sus miembros Philippe VAN PARIJS, auténtico

³ Permítasenos, por brevedad, remitirnos a las cerca de sesenta páginas de bibliografía actualizada que es posible encontrar sobre este tema en P. VAN PARIJS, Y. VANDERBORGHT, (2017) *Ingreso básico. Una propuesta radical para una sociedad libre y una economía sana*, Editorial Grano de Sal, México, p. 415 a 469.

⁴ Varios estudios sobre las experiencias piloto en Uganda, Finlandia, Namibia, India, Canada (Manitoba) o el *Permanent Fund Dividend* en Alaska pueden encontrarse en <https://basicincome.org/research/research-depository/>

⁵ Esta es, por ejemplo, la perspectiva del extraordinario trabajo de J.L. REY PÉREZ (2007), *El derecho al trabajo y el ingreso básico ¿Cómo garantizar el derecho al trabajo?*, Dykinson, Madrid. Su tesis doctoral de 2005 sobre este mismo tema - "El derecho al trabajo y la propuesta del ingreso básico: perspectivas desde la crisis del Estado de bienestar". se encuentra disponible en <https://core.ac.uk/download/pdf/30044178.pdf>

⁶ Sobre estos antecedentes, si bien desde una perspectiva quizás más amplia, centrada en las simples rentas mínimas, puede consultarse el interesante trabajo de L. AYALA CAÑÓN (2000), *Las rentas mínimas en la reestructuración de los Estados de Bienestar*, CES, Madrid, p. 23 y ss. De forma más específica puede consultarse igualmente, y por todos, Y. VANDERBORGHT, P. VAN PARIJS (2005) *L'allocation universelle*, Éditions La Découverte, Paris, -disponible en http://www.bien-ch.ch/sites/bien/files/pdf/allocation_universelle_yannick_vanderborght_philippe_van_parijs.pdf - p. 7 y ss; P. VAN PARIJS, Y. VANDERBORGHT, (2017) *Ingreso básico...*, cit., p. 99 y ss. Véase igualmente BASIC INCOME RESERACH GROUP (1991), *Basic Income and the Labour Market*, BIRG Discussion Paper n.1 (ed. H. Parker), p. 9 y ss.

⁷ Coincidimos por tanto con la apreciación de J. L. REY PÉREZ (2007), *El derecho...*, cit., p. 255. Desde una perspectiva más amplia, sobre las iniciativas previas durante los años ochenta en Europa puede consultarse nuevamente Y. VANDERBORGHT, P. VAN PARIJS (2005) *L'allocation universelle*, cit., p. 21 y ss.

adadid de este grupo doctrinal⁸. Es desde esta perspectiva, desde su teoría de justicia liberal igualitaria⁹ -aunque antes ciertamente defendiera una perspectiva similar desde postulados marxistas¹⁰- desde la que se analiza y desde la que se sostiene este ingreso básico y desde el que, además, se plantean las principales objeciones a este “instrumento de libertad”; unas críticas que, como veremos, están centradas en este plano en la discusión sobre los *free riders*, “gorrones” o “parásitos” y, por tanto, en su universalidad e incondicionalidad.

La segunda razón, es que, junto a esta primera objeción, la posterior y más frecuente se ha centrado en las dudas sobre su propia viabilidad económica y las consecuencias, igualmente económicas, que conllevaría su implantación en el propio mercado de trabajo. Ello ha provocado que las discusiones sobre esta propuesta se hayan focalizado, desde una perspectiva más práctica y cercana, en la existencia o no de una capacidad real para su puesta en marcha y para su mantenimiento ante los efectos que la misma pudiera generar en el propio mercado de trabajo y, por tanto, en el sistema impositivo. Ello ha conducido a diversos estudios, económicos, sociológicos, pero también tributarios, sobre la capacidad real y los posibles mecanismos de financiación de estas propuestas, que en muchas ocasiones han tenido la virtud de tener que concretar ciertos aspectos difusos en la definición de esta institución, en una lógica en la que, eso sí, primaba igualmente la reflexión sobre los efectos ganadores o perdedores de esta medida o sobre su impacto en el índice Gini de desigualdad; en definitiva, en cuestiones más propias del área de economía o incluso de la de sociología que en la estrictamente iuslaboralista o del Derecho social¹¹.

Y finalmente la tercera causa de esta preterición, pero no por ello la menos importante -al menos a mi juicio-, es la llamativa desconexión o disrupción de esta propuesta -en especial la inicial o más filosófica de VAN PARIJS- con las lógicas propias de los tradicionales sistemas de protección social, especialmente los asistenciales, y, por tanto, su difícil comprensión o incluso aceptación no solo por los investigadores iuslaboralistas, sino también por organizaciones

⁸ Como trabajo central en relación con esta materia suele citarse su obra *Real Freedom for All: What (if Anything) Can Justify Capitalism?* (1995) Oxford University Press. Un estudio exhaustivo de la misma en J. L. REY PÉREZ (2007), *El derecho...*, cit., p. 273 y ss.

⁹ De hecho, el propio VAN PARIJS ha aceptado expresamente este encuadramiento. Véase la entrevista (2013) «De chacun (volontairement) selon ses capacités à chacun (inconditionnellement) selon ses besoins» Entretien avec Philippe Van Parijs, *Mouvements*, 2013/1 n° 73, p. 155-174, disponible en <https://cdn.uclouvain.be/public/Exports%20reddot/etes/documents/pvp5.pdf>

¹⁰ R. J. VAN DER VEEN, P. VAN PARIJS (1987), “A capitalist road to communism”, *Theory and Society* 15: 635-655.

¹¹ Por señalar un único ejemplo sobre el que volveremos posteriormente, puede consultarse el interesante trabajo de J. ARCARONS, D. RAVENTOS Y L. TORRENS (2017), *Renta básica incondicional. Una propuesta de financiación racional y justa*, Ediciones del Serval, Barcelona. Desde una perspectiva ciertamente opuesta véase, por ejemplo, J.R.RALLO (2015), *Contra la renta básica. Por qué la redistribución de la renta restringe nuestras libertades y nos empobrece a todos*, Ediciones Deusto.

inescindiblemente ligadas al ámbito del trabajo asalariado como son las propias entidades sindicales.

Para comprender esta dificultad debemos partir y recordar cómo hasta la actualidad todos los sistemas tradicionales de asistencia y protección social se han construido, desde su propio origen, como mecanismos para la lucha contra la pobreza derivada de la ausencia o de la imposibilidad de obtener o mantener un empleo. En la lógica tradicional de estos sistemas, era la lucha contra esta situación de indigencia, de carencias materiales graves, el punto de partida de una construcción que, además, y desde las ya lejanas leyes de pobres isabelinas, centraban prioritariamente en el trabajo y en las rentas obtenidas del mismo -eso sí, siempre que fuera posible- el mecanismo prioritario para evitar esta lacra. De ahí que una vez constatada esta pobreza -primera condición- la vía principal para evitarla fuera la activación para el empleo, por lo que, solo cuando este no se lograra a pesar de la actuación activa del sujeto -segunda condición- se reconocería esta ayuda pública en dinero o especie. Esta sería la razón, en definitiva, de la presencia de condicionantes como los umbrales de riqueza o ingresos mínimos para acceder a ciertas medidas asistenciales, la consiguiente ubicación en el hogar y no en el individuo de los mismos y la fuerte condicionalidad para su obtención y mantenimiento del cumplimiento de medidas de inserción laboral (activación) como sucede en las rentas mínimas garantizadas en muchas ocasiones incompatibles total o parcialmente con la actividad o las rentas laborales.

En cambio, la RBUI se construye, al menos en la teoría de VAN PARIJS -no tanto desde otras, como por ejemplo desde la primera obra de RAVENTÓS¹²-, desde otra perspectiva completamente distinta: la de dotar de libertad real a todos y cada uno de los ciudadanos (liberalismo) o, para otros, la de permitir realmente la participación real y no meramente formal de todos los ciudadanos en la actual vida social (republicanismo)¹³. Serían estos fines, los que justificarían en un plano “ideológico” o filosófico esta institución. Y si bien es cierto que en ambos casos, esta propuesta puede tener un efecto de lucha contra la pobreza o, seguramente, por el carácter relacional y relativo de la misma, de las carencias materiales severas, no lo es menos que, al menos tal y como aparece diseñada en la teoría de la justicia de VAN PARIJS, no es este, seguramente, su fin esencial, sino, como decimos uno colateral a la consecución de la mayor libertad de cada individuo en la construcción autónoma de su propio concepto de buena vida, respetando la absoluta neutralidad en este punto del Estado (liberalismo) y favoreciendo su libertad dentro de la

¹² Nos referimos a su interesante trabajo D. RAVENTÓS (1999), *El derecho...*, cit., que, aunque partiendo claramente de la tesis de VAN PARIJS, asume, al menos a mi juicio una perspectiva mucho más centrada en la lucha contra la pobreza -véase p. 13 y, en especial, p. 77 y ss.-. En esta misma línea en la que se menciona ciertamente la libertad, pero se destacan igualmente las múltiples finalidades que se atribuyen a esta posible prestación, véase el interesante documento del BASIC INCOME RESERACH GROUP (1991), *Basic Income...*, cit, p. 1 y ss.

¹³ Véase igualmente a D. RAVENTÓS (1999), *El derecho...*, cit., p. 49 y ss.

concepción republicana de la sociedad. De ahí que, como decimos, esta institución pueda resultar “extraña”, por lo atípica, a la tradición de los estudios de protección social -de hecho, cuando la abordan, lo hacen básicamente como instrumento en la lucha contra la pobreza¹⁴- y que, en cambio, sea tan querida a filósofos, economistas, politólogos o incluso a sociólogos.

En cualquier caso, y con ello concluimos ya esta introducción, de lo que no cabe duda es de la actualidad y de la trascendencia del debate sobre este tipo de renta. Y ello porque si bien es cierto que las propuestas sobre posibles ingresos o dividendos sociales, más o menos condicionados o universales, han sido una constante en múltiples estudios económicos o filosóficos, no lo es menos que otros factores como la persistencia de una alta tasa de desempleo estructural desde los años 80¹⁵, la crisis aparentemente permanente del Estado de bienestar ante los cambios sociales y económicos que afrontan nuestras sociedades¹⁶, la progresiva desigualdad tanto social como en el mercado de trabajo, el interés por los efectos de esta posible transferencia periódica en la situación de las mujeres¹⁷ o en la sostenibilidad ecológica del sistema y, sobre todo, el impacto de las innovaciones tecnológicas en el tipo y en la cuantía del empleo¹⁸ -con el temor a un posible “fin” del trabajo o, al menos, la generalización de formas extraordinariamente atípicas o no estandarizados de trabajo, con el efecto de “salarios miserables”¹⁹ y de progresiva aparición de un ciberprecariado, han provocado, como decimos, un renacido interés por esta institución.

Cuestión distinta es que, a pesar de este renovado interés, la RBUI dista aún mucho de ser una figura con unos perfiles claros y definidos en todos y cada uno de sus aspectos. De ahí que, antes de indagar brevísimamente en sus posibles ventajas e inconvenientes, en su viabilidad y en su propia sostenibilidad parezca necesario intentar siquiera reflejar los rasgos generales que presentaría esta institución, deslindándola, además, de otras relativamente cercanas.

¹⁴ Por mencionar solo un ejemplo significativo véase el interesante trabajo de E. CARRIZOSA PRIETO (2017) “La renta básica ciudadana...”, cit., p. 172 que ya desde un principio la relaciona con los instrumentos de protección social de lucha contra la pobreza.

¹⁵ Este era, por ejemplo, el punto de partida en el tantas veces citado estudio de D. RAVENTÓS (1999), *El derecho...*, cit., p. 18 que lo conecta claramente con el paro de larga duración.

¹⁶ Sobre esta conexión, ampliamente, J. TENA SÁNCHEZ, (2018) “El impacto de la renta básica sobre los incentivos laborales”, en *Andamios*, vol. 15, n. 36 p. 271 y ss.

¹⁷ Véase, por ejemplo, C. CARRERO DOMÍNGUEZ (2017) “Renta Básica...”, cit., p. 8 y ss.; M.G. QUINTERO LIMA (2018), “Las propuestas...”, *passim*.

¹⁸ Véase, nuevamente BASIC INCOME RESERACH GROUP (1991), *Basic Income...*, cit., p. 21.

¹⁹ Véase, en este mismo sentido, P. VAN PARIJS, Y. VANDERBORGHT, (2017) *Ingreso básico...*, cit., en especial, p. 14 y ss.

2. LOS RASGOS DE LA RENTA BÁSICA UNIVERSAL E INCONDICIONADA

2.1. Una primera aproximación al concepto

Dada la disparidad no solo terminológica²⁰, sino incluso de perfiles con las que en muchas ocasiones se aborda esta propuesta²¹, seguramente lo más claro a estos efectos será partir de la definición “estándar”²² que de esta institución realiza la *Basic Income Earth Network* (BIEN) -antes *Basic Income European Network*- al ser esta la entidad que progresivamente ha centralizado estos debates. Pues bien, de acuerdo con el art. 3 de sus actuales estatutos, la misma se concretaría en “un pago periódico en efectivo entregado incondicionalmente a todos sobre una base individual, sin comprobación de recursos o requisitos relativos al trabajo”²³.

Se trata, como se verá, de una definición ciertamente cercana a la que utilizó en su momento el propio VAN PARIJS -al definirla como un ingreso pagado por una comunidad política a todos y cada uno de sus miembros sobre una base individual a) incluso si no quiere trabajar, b) sin tener en cuenta si es rico o pobre, c) sin importar con quien vive y d) con independencia de la parte del país en la que

²⁰ Esta disparidad ya era destacada por algunos de los primeros estudiosos de esta cuestión en España como D. RAVENTÓS (1999), *El derecho...*, cit., p. 17 quien recordaba las múltiples denominaciones de la misma -dividendo social, renta básica, renta de ciudadanía, ingreso garantizado...-. En este sentido, es cierto que este autor se refirió a esta propuesta como subsidio universal garantizado (seguramente por cercanía con la denominación francesa *allocation universelle*) y que la terminología al uso en el ámbito internacional (*Basic Income* seguramente pudiera traducirse como Ingreso básico). Pero lo cierto es que la denominación Renta Básica parece haberse impuesto definitivamente en España si bien consideramos que, especialmente en el ámbito laboral, resulta más clarificador destacar sus características más distintivas mediante el uso de los adjetivos universal e incondicionada frente al de ciudadana que, al menos a mi juicio, delimitaría incorrectamente su ámbito en función de la nacionalidad. En cualquier caso, también sobre esta diversidad de denominaciones puede consultarse en el plano internacional a P. VAN PARIJS, (2004) “Basic Income: a simple and powerful idea for the Twenty-first century”, en *Politics and Society*, Vol. 32, n.º 1, p. 7.

²¹ Véase nuevamente D. RAVENTÓS (1999), *El derecho...*, cit., p. 17. Para una clarificadora tipología de los ingresos mínimos como género, dentro de los cuales se encontraría seguramente la RBUI tal como aquí será analizada, resulta ciertamente de interés L. AYALA CAÑÓN (2000), *Las rentas mínimas...*, cit., p. 87 y ss.

²² Usamos el calificativo que expresivamente señalan J. TENA SÁNCHEZ, J. A. NOGUERA (2016), “Renta básica e incentivos laborales: una aproximación desde la teoría de los juegos”, en *Revista de Ciencia Política*, Vol. 36, n. 2, p. 564.

²³ “A periodic cash payment delivered to all on an individual basis, without means test or work requirement”; art. 3 de los Estatutos de BIEN, junio de 2017, disponible en <https://basicincome.org/wp-content/uploads/2018/04/Basic-Income-Earth-Network-BIEN-Charitable-Incorporated-Organisation-constitution.pdf>. Inicialmente la *Basic Income* era definida como “un ingreso incondicional otorgado a todos en lo individual, sin necesidad de comprobación de recursos o situación laboral”. Como se ve, los cambios, relativamente recientes, aunque no nucleares, sí son ciertamente trascendentes.

viva”²⁴- e igualmente cercana, como no podía ser de otro modo, o la que actualmente reflejan los estatutos de la Red Renta Básica y de acuerdo con la cual se trataría de “una renta modesta pero suficiente para cubrir las necesidades básicas de la vida a pagar a cada miembro de la sociedad como un derecho, financiado por impuestos o por otros medios y no sujeto a otra condición que la de ciudadanía o residencia. La Renta Básica debería estar garantizada y pagarse a todos a título individual, independientemente de sus otras posibles fuentes de renta, de si trabajan o no y de con quién convivan”²⁵.

2.2. Ingreso en metálico, periódico y permanente

Pues bien, desde esta perspectiva, parece evidente que el primero de los rasgos esenciales de esta institución es que la misma se configura necesariamente como un ingreso en metálico y no en especie, de carácter periódico y en principio permanente o tendencialmente vitalicio²⁶.

Por lo que se refiere a su carácter monetario, esta exigencia, común a todos los autores, suele justificarse -junto con otros argumentos menos sustanciales y ligados a su eficiencia, como la menor burocracia generada, su mejor asignación, el impacto sobre la demanda agregada y sobre las economías locales²⁷- por la propia finalidad de esta medida. Como ya hemos señalado, y al menos en la concepción de VAN PARIJS, con ella no se trata tanto de proporcionar medios para evitar una privación material grave o una salida de la pobreza, aunque este sea su resultado natural y una de las justificaciones que en muchas ocasiones se dé a la misma. Muy al contrario, y desde la más exquisita neutralidad del Estado y desde la fundamentación liberal e igualitaria que originariamente la justifica, con esta medida se trataría simplemente de proporcionar unos medios a la voluntad de la persona para que esta sea real y materialmente libre -”pueda querer”-, sin imponer, por tanto, ningún condicionamiento ni orientación estatal a la finalidad que debe darse a tales fondos²⁸. Lógicamente, y en caso de privación material, será lógico que el sujeto la destine a evitarla; pero al menos en teoría nada impediría que en función de su propia libertad y voluntad dichos sujetos la asignaran a cualquier otra finalidad o incluso a lo que suele denominarse “gusto caro”.

²⁴ He intentado sistematizar las definiciones de la misma que el autor da en trabajos como (2004) “Basic Income: a simple...”, cit., p. 8 o ID (1995) *Libertad real para todos...*, cit., p. 56, ya que es la asumida por la mayor parte de autores españoles como J. L. REY PÉREZ (2007), *El derecho...*, cit., p. 221 o D. RAVENTÓS (1999), *El derecho...*, p. 17.

²⁵ Véanse estos estatutos en <http://www.redrentabasica.org/rb/asociacion-rrb/estatutos/>

²⁶ Por señalar solo algunos ejemplos, P. VAN PARIJS, (2004) “Basic Income:...” cit., p. 8 y 9; Y. VANDERBORGHT, P. VAN PARIJS (2005) *L'allocation universelle*, cit., p. 26-27; J.L. MONEREO PÉREZ, *La renta mínima garantizada...*, cit., p. 47.

²⁷ Ampliamente P. VAN PARIJS, Y. VANDERBORGHT, (2017) *Ingreso básico...*, cit., p. 28.

²⁸ Así, por ejemplo, P. VAN PARIJS, (2004) “Basic Income: a simple...”, cit., p. 8-9.

Más discutible, incluso desde esta misma lógica, es el segundo rasgo antes señalado: su periodicidad. Como se ha destacado, seguramente lo más lógico desde esta misma perspectiva, centrada en atribuir un poder real a las personas para desarrollar libremente su propio proyecto vital, hubiera sido la de asignarle un capital inicial -como algunos autores ya propusieron en el pasado- y dejar a cada individuo gestionarlo o invertirlo como quisiera. En cambio, esta periodificación regular, semanal, mensual o anual²⁹, aunque seguramente comprensible desde una lógica de fomento de la participación y del republicanismo, parece justificarse fundamentalmente³⁰ por el deseo de garantizar un mínimo vital permanente. Y si bien esto podría argumentarse como elemento necesario para garantizar esta “libertad real” en el tiempo -a pesar incluso de posibles decisiones erróneas individuales-, refleja ciertamente un paternalismo³¹ que casa mal con la pretendida neutralidad de la estructura liberal del Estado que propugnan los mayores defensores de esta institución.

En cualquier caso, lo que seguramente resulta llamativo es la menor trascendencia que, al menos ciertos autores, dan a la concreta cuantificación de este ingreso. Más allá de la referencia a su carácter básico -obsérvese, algo más que un simple mínimo-, y de su carácter uniforme -esto es, con independencia de las circunstancias concretas del sujeto (aunque luego se matice en relación con los menores a los que suele otorgarse una renta inferior) o de su hogar (lo que ciertamente reduce las trampas de soledad propias de otros sistemas)³²- poco más se dice al respecto. De este modo, y para aquellos autores como VAN PARIJS que identifican la finalidad de esta institución con la libertad real de las personas, la cuantía de este ingreso no parece ser un aspecto trascendental: normalmente será tan alta como se pueda, pero sin concretar más³³, debiendo además analizarse esta conjuntamente con los ajustes del sistema tributario y con las asignaciones existentes y que incluya la propuesta concreta. Desde esta perspectiva posibilista, nos limitaremos aquí a recordar como algunos estudios llegan a distinguir igualmente entre lo que sería una Ingreso Básico Pleno (*Full Basic Income*), que satisfaría todas las necesidades vitales; un Ingreso Básico Parcial (*Partial Basic Income*) menos redistributivo, pero que al ser menos caro requeriría un menor esfuerzo fiscal, e

²⁹ Estos son los periodos por ejemplo contemplados en P. VAN PARIJS, (2004) “Basic Income: a simple...”, cit., p. 9

³⁰ Otros argumentos nuevamente en P. VAN PARIJS, (2004) “Basic Income: a simple...”, cit., p. 9.

³¹ No es la única ocasión en la que se refleja un cierto paternalismo, incluso reconocido por el propio VAN PARIJS. Así sucede, por ejemplo (2017, p. 29), cuando reconoce la necesidad de un “paternalismo suave” al destacar como esta Renta no impediría la satisfacción en especie de algunos bienes primarios como la salud y la educación.

³² Más detenidamente P. VAN PARIJS, (2004) “Basic Income: a simple...”, cit. p. 11-12.

³³ Y. VANDERBORGHT, P. VAN PARIJS (2005), *L'allocation universelle*, cit., p. 29 « Rien, dans la définition de l'allocation universelle, n'implique que son montant doit suffire à couvrir les besoins fondamentaux de chacun, ni qu'elle doit s'y limiter ». En esta misma línea se sitúa por ejemplo entre nosotros J. TENA SÁNCHEZ, (2018) “El impacto de la renta básica...”, cit., p. 266.

incluso un Ingreso Básico Transicional (*Transitional Basic Income*) ante las carencias de los dos anteriores³⁴.

En cambio, resulta llamativo comprobar cómo para aquellos que como RAVENTÓS destacan su papel también en la lucha contra la pobreza, se tiende a situar la cuantía de la misma en el umbral que delimitaría estadísticamente esta misma pobreza monetaria y relativa: esto es, en el 60 % de la mediana de salarios³⁵. No obstante, creemos que si esta fuera realmente la finalidad, aún colateral, seguramente sería más apropiado acudir a criterios absolutos y no relativos -como el utilizado para la pobreza monetaria- e instaurar una cuantía suficiente para evitar situaciones de privación material grave o al menos severa. De hecho, creemos que en esta línea se encuentran seguramente aquellos autores que parecen exigir que este ingreso debiera permitir cubrir al menos “las necesidades básicas individuales”³⁶, sin que con ello, obsérvese, alterásemos la finalidad originaria de la institución. Y ello ya que solo dicha cuantía mínima -no máxima- permitiría realmente la libertad material real de la que en tantas ocasiones habla el filósofo belga.

En cualquier caso, también creemos que sería conveniente -al menos desde una perspectiva teórica- que siendo dicha renta suficiente, tampoco fuera excesiva, ya que, como veremos, la propia sostenibilidad de la prestación requiere que subsista un cierto interés del beneficiario por completar sus ingresos a través del recurso al mercado de trabajo³⁷.

2.3. “Prestación” pública abonada por una estructura público-política: su relación con otras prestaciones propias del Estado del Bienestar

Un segundo rasgo habitual, aunque no siempre presente, se centra en el hecho de que este ingreso sea abonado por una estructura política o pública³⁸, tendencialmente de la mayor extensión territorial posible. No obstante, y aunque se hayan hecho propuestas sobre cómo financiar una renta básica realmente global o

³⁴ Estas diferencias en BASIC INCOME RESERACH GROUP (1991), *Basic Income...*, cit., p. 3 del documento de internet.

³⁵ Véase, por ejemplo, J. ARCARONS, D. RAVENTÓS Y L. TORRENS (2017), *Renta básica incondicional...*, cit., p. 35.

³⁶ Véase, por ejemplo, J. AGUADO ABAD (2002), “La renta básica como herramienta de lucha contra el patriarcado”, Ponencia presentada en las VIII Jornadas de Economía Crítica. Valencia, disponible en <https://webs.ucm.es/info/ec/jec8/Datos/documentos/comunicaciones/Bienestar/Aguado%20Javier.PDF>, p. 35.

³⁷ Esta misma idea, creo, parece subyacer en J.L. MONEREO PÉREZ, *La renta mínima garantizada...*, cit., p. 44.

³⁸ Nuevamente véase P. VAN PARIJS, (2004) “Basic Income: a simple...”, cit. p. 9.

mundial, o al menos a nivel europeo³⁹, lo cierto es que la estructura tradicionalmente estatal, regional o local de las prestaciones asistenciales con las que tendencialmente parece relacionarse ha provocado que sea este el ámbito en el que actualmente se plantee su posible implantación, así como su viabilidad y sostenibilidad económica. En cualquier caso, lo que sí parece claro es que esta RBUI no estaría ligada necesariamente a una concreta fuente de ingresos, admitiéndose normalmente una enorme variedad de posibilidades⁴⁰ entre las que destacan la imposición sobre las rentas y la riqueza.

Sea como fuere, dos serían las cuestiones que nos gustaría plantear en este ámbito. La primera se centraría en la discusión sobre si la cuantía debiera variar en función del ámbito geográfico. Aunque no suele ser este un tema frecuentemente abordado, creemos que, en principio, y al menos en el plano teórico, nada lo impediría: tanto desde una perspectiva de apertura de oportunidades a las libres opciones vitales -plan personal de buena vida- como desde la perspectiva de permitir una participación pública real -republicanismo- parece lógico esta adaptación a las condiciones de cada zona, aunque ello pueda mermar la distribución territorial de riqueza y complicar la gestión administrativa. De hecho, en ocasiones algunos de estos autores han señalado la posibilidad de aplicar un mismo porcentaje -el ya señalado del 60 %- en función de las rentas de cada territorio -o incluso de los costes de bienes básicos⁴¹ si asumiéramos una instrumentalización directamente relacionada con la evitación de las privaciones materiales severas-. Cuestión distinta es si esto resultaría factible desde el punto de vista de la simplificación administrativa tantas veces utilizada, como veremos, como argumento a favor de esta propuesta.

La segunda se centraría en la relación con el resto de posibles prestaciones públicas; una cuestión esta seguramente capital, en especial por lo que se refiere a las principales prestaciones en especie como son la educación y la sanidad. Y ello ya que esta propuesta podría “jugar” o ser valorada ideológicamente de muy distinta manera en función de si este tipo de prestación pudiera conducir o no un desmantelamiento del sistema de servicios públicos, con la consiguiente o hipotética mercantilización -piénsese en el cheque educativo como contrapropuesta al sistema educativo público- propia de las denominadas nuevas formas de gestión pública o de las colaboraciones público-privadas y de la creación de nuevos “cuasi mercados”⁴². Pues bien, en principio, no parece ser esa la posición asumida, al menos por VAN PARIJS; el filósofo belga asume, aunque sea sin mayor profundidad, la necesidad de mantener el carácter suplementario de la RBUI frente a ambas prestaciones y, por tanto, la

³⁹ Una referencia a las mismas, a la que se remite por brevedad, en J. L. REY PÉREZ (2007), *El derecho...*, cit., p. 227 y ss.

⁴⁰ Algunos ejemplos en P. VAN PARIJS, (2004) “Basic Income: a simple...”, cit. p. 10.

⁴¹ Véase, por ejemplo, el estudio de J. ARCARONS, D. RAVENTOS Y L. TORRENS (2017), *Renta básica...*, cit., p. 129.

⁴² Véase en este sentido, J. TENA SÁNCHEZ, J. A. NOGUERA (2016), “Renta básica...”, cit., p. 564, n. 2

subsistencia de los sistemas de prestaciones públicas en especie, en especial las de educación y sanidad a pesar de la implementación de esta nueva prestación monetaria⁴³.

En cambio, si bien parece existir un amplio consenso al señalar que la misma supondría la desaparición de otras pensiones y prestaciones públicas monetarias -en especial las asistenciales- otorgadas por el Estado⁴⁴, la cuestión se enturbia notablemente cuando se pasa a delimitar la extensión y el juego de dicha absorción. Y ello porque para algunos, esta desaparición debería estar limitada en gran parte a las prestaciones asistenciales y a las “no contributivas por desempleo, por jubilación, por incapacidad permanente y muerte y supervivencia”, debiendo permanecer incólumes las prestaciones por dependencia⁴⁵. En cambio, otros autores destacan cómo quienes percibieran estas últimas prestaciones por una cantidad inferior a la RBUI pasarían a cobrar únicamente esta, mientras que los que las percibieran en cuantía superior cobrarían en concepto de tales solo lo que excediera de la RBUI⁴⁶. Además, esta absorción no jugaría en relación con los salarios de los empleados públicos o los subsidios temporales que los sustituyeran -en este caso para todos los asalariados (incapacidad temporal por ejemplo)-, pero sí, en el sentido ya señalado, para las pensiones de jubilación, incapacidad permanente e invalidez, el desempleo o incluso para las becas y las pensiones de clases pasivas; y desde luego para las ayudas familiares y las prestaciones asistenciales⁴⁷. De hecho, es precisamente este ahorro uno de los factores que serán utilizados por aquellos que postulan su viabilidad financiera. Pero no adelantemos acontecimientos.

⁴³ Así, aunque de forma extraordinariamente concisa P. VAN PARIJS, (2004) “Basic Income: a simple...”, cit, p. 9. Véase igualmente Y. VANDERBORGHT, P. VAN PARIJS (2005) *L'allocation universelle*, cit., p. 27 quienes de forma algo más detenida señalan: “Son instauration est pleinement compatible avec le maintien et même le renforcement de prestations universelles en nature, comme un enseignement de base gratuit, une assurance santé gratuite (qu'elle prenne ou non la forme d'un accès gratuit aux soins médicaux) ou l'accès gratuit à d'autres services publics... Mais, contrairement à l'interprétation qui en est parfois faite [Sennett, 2003], il ne s'agit là nullement d'un trait constitutif de l'allocation universelle. La grande majorité de ses défenseurs la conçoivent comme un complément naturel de ces prestations universelles en nature et non comme un substitut. ». En esta misma línea, más recientemente, P. VAN PARIJS, Y. VANDERBORGHT, (2017) *Ingreso básico...*, cit., p. 29.

⁴⁴ Véase, por ejemplo, la propuesta de BASIC INCOME RESERACH GROUP (1991), *Basic Income...*, cit., p. 1.

⁴⁵ Véase J.L. MONEREO PÉREZ, *La renta mínima garantizada...*, cit., p. 47-48.

⁴⁶ En este sentido, J. ARCARONS, D. RAVENTOS Y L. TORRENS (2017), *Renta básica...*, cit., p. 85 y ss. Sobre otras posibles relaciones entre estas pensiones públicas y la RBUI, puede consultarse P. VAN PARIJS, (2004) “Basic Income: a simple...”, cit, p. 11.

⁴⁷ Nuevamente J. ARCARONS, D. RAVENTOS Y L. TORRENS (2017), *Renta básica...*, cit., p. 85 y ss.

2.4. De carácter universal e individual: algunas matizaciones

El tercer rasgo que realmente caracteriza e individualiza esta propuesta es su abono en principio universal e individual, como primera consecuencia o plasmación de su carácter incondicionado⁴⁸. De este modo, y a diferencia de lo que ocurre con otras medidas ligadas a la lucha contra la pobreza en las que la atribución queda limitada solo a uno de los miembros del hogar como unidad de consumo, en la RBUI cada individuo recibiría en principio este ingreso con independencia de con quién convive, si es que convive con alguien, y sin que, como hemos visto, se reduzca su cuantía como consecuencias de las economías de escala propias del hogar, con todo lo que ello supone de eliminación de los posibles incentivos a la soledad o al aislamiento⁴⁹.

Ahora bien, esta pretendida universalidad dogmática ya no lo es tanto en el momento de trasladarse a un esquema concreto y cuantificable. En primer lugar, porque si bien es cierto que incluso en algunas experiencias nacionales como la italiana suele denominarse a esta prestación como *reddito di cittadinanza*, no lo es menos que esta posible conexión -y, por tanto limitación-, del ámbito subjetivo de la prestación solo a la ciudadanía y, por tanto, en función de la nacionalidad suele ser rechazada, manteniéndose en cambio la necesidad de atribuirle, ya sea a los residentes legales⁵⁰, a los permanentes, o exigir al menos un cierto periodo⁵¹, asumiendo incluso este concepto desde una perspectiva fiscal; una cuestión esta que, como se comprenderá, no es precisamente baladí en la medida en la que podría afectar a uno de los colectivos con mayor propensión a sufrir pobreza en la ocupación como son los no comunitarios en situación administrativa irregular⁵².

En segundo lugar, aún más compleja es la situación por lo que se refiere a los menores. También aquí algunos autores han propuesto otorgarla únicamente a los mayores de edad -manteniendo entonces un sistema igualmente universal por menores a cargo-, mientras que otros han postulado una aplicación universal de la RBUI, desde el principio al final del ciclo vital y, por tanto, con independencia de la edad de la persona. En este último caso, al carecer los menores de capacidad de obrar -y, por tanto, de elegir- la misma se atribuiría a los progenitores o personas con las que convivan, en su caso de forma proporcional. Cuestión distinta y bastante más compleja sería la determinación en estos supuestos de su posible cuantía.

⁴⁸ Nuevamente P. VAN PARIJS, (2004) “Basic Income: a simple...”, cit. p. 10; P. VAN PARIJS, Y. VANDERBORGHT, (2017) *Ingreso básico...*, cit., p. 29.

⁴⁹ Véanse, prácticamente por todos, P. VAN PARIJS, (2004) “Basic Income: a simple...”, cit. p. 12; BASIC INCOME RESERACH GROUP (1991), *Basic Income...*, cit., p. 4; J.L. MONEREO PÉREZ, *La renta mínima garantizada...*, cit., p. 45.

⁵⁰ Esta parece ser la posición asumida por BASIC INCOME RESERACH GROUP (1991), *Basic Income...*, cit., p. 4 del original impreso desde internet.

⁵¹ J.L. MONEREO PÉREZ, *La renta mínima garantizada...*, cit., p. 46.

⁵² Sobre esta discusión nuevamente P. VAN PARIJS, (2004) “Basic Income: a simple...”, cit. p. 10.

Teóricamente cabría pensar en otorgar este ingreso en metálico en idéntica cantidad a la que reciben las personas con mayoría de edad. Ello podría suponer un incentivo real a la natalidad, permitiendo además un posible acercamiento entre la cada vez más separada edad biológica y la edad social de la mujer en relación con su reproducción genética. Y, sin embargo, también cabría plantear que, en la medida en la que estas personas aún no disponen de capacidad para desarrollar su propio plan vital, esta renta básica debiera estar dirigida a compensar solo el incremento de gasto que las mismas suponen para los progenitores o mayores que los tuvieran a su cargo y que de otro modo podría reducir o limitar la libertad de estos últimos en sus propias elecciones vitales. De ahí que estas rentas pudieran reducirse -y en algunas propuestas así se hace efectivamente con el consiguiente ahorro-, limitándola al incremento de costes que cabría deducir dentro de una economía de escala por este menor a cargo⁵³.

En cualquier caso, y como dato meramente anecdótico, nos limitaremos a recordar como suelen excluirse de los beneficiarios, sea cual sea la fundamentación de esta medida, a aquellas personas internadas en centros dependientes de ingresos públicos -por ejemplo, reclusos o en centros públicos para enfermos mentales-. Y ello ya sea por carecer de libertad para desarrollar estos planes autónomos o para participar en la vida pública, ya sea al tener cubiertas sus necesidades por medio de estos mismos fondos públicos⁵⁴.

2.5. Incondicionada tanto al nivel de rentas como por la no imposición de obligación alguna al perceptor: críticas y réplicas

Finalmente, el último rasgo, pero sin duda el más importante y novedoso de este ingreso -especialmente frente a los mecanismos actuales de lucha contra la pobreza- es su carácter doblemente incondicional. Incondicional, en primer lugar, por la absoluta ausencia, tanto para su obtención como para su conservación, de cualquier condición o requisito ligado al nivel de rentas o de riqueza del beneficiario, ya sean estas propias o incluso del hogar en el que habita. E incondicional también, y en segundo lugar, por la ausencia de cualquier obligación al beneficiario y, en especial, de cualquier deber de desarrollar actuaciones de búsqueda de empleo. De ahí su plena compatibilidad con cualquier tipo de trabajo y con la retribución derivada del mismo, así como la intrascendencia de su inactividad o incluso del simple rechazo de cualquier oferta de empleo, por muy “apropiada” que esta sea.

Se trata, sin duda, de las dos cuestiones más conflictivas de esta propuesta y las que lógicamente más la separan de las rentas garantizadas que, aunque sea a nivel autonómico, y a la espera de su deseable desarrollo estatal o incluso europeo, aún se

⁵³ Véase, igualmente, P. VAN PARIJS, (2004) “Basic Income: a simple...”, cit. p. 10-11.

⁵⁴ Véase nuevamente P. VAN PARIJS, (2004) “Basic Income: a simple...”, cit. p. 11.

están implantando en nuestro país⁵⁵. De ahí que seguramente requieran un tratamiento separado aunque lógicamente también inevitablemente relacionado.

En este sentido, y por lo que se refiere a lo primero, ya hemos indicado que serían titulares de esta misma prestación, y en igual cuantía, todos los residentes (¿legales?), con absoluta independencia de su riqueza o de su patrimonio mobiliario o inmobiliario -percepción estática-, o de las rentas que haya disfrutado o se disfruten en la actualidad -percepción dinámica-, ya sean las de propio sujeto o las de las personas con las que conviva -dada la exquisita individualidad de la prestación-. Esta universalidad se predicaría además tanto para la adquisición, como para el mantenimiento e incluso para la cuantificación del ingreso público recibido. Y ello ya que ni su disfrute ni la extensión del mismo se verían mermados ni reducidos por los ingresos que, especialmente en relación con la hipotética actividad laboral, pudiera desarrollar el individuo.

Esta universalidad incondicionada, especialmente si consideramos el coste que ello conlleva y la limitada capacidad de las propias arcas públicas, podría parecer ineficiente, contraproducente o incluso ineficaz desde una doble perspectiva. En primer lugar, en la medida en la que, al entregarse universalmente, esta ayuda no aportaría realmente una mayor capacidad de libertad para los colectivos con mayores ingresos o patrimonios -primera ineficacia-. Y en segundo lugar, en la medida en la que al actuar uniforme e indiscriminadamente tendería a favorecer a los mejor situados económicamente, con la consiguiente merma de su función teóricamente redistributiva -aunque esta, como decimos, no fue inicialmente la finalidad central-, limitando además la cuantía de la ayuda que con los mismos recursos y utilizando otros sistemas condicionados pudieran haber recibido los que realmente la necesitan -esto es, los menos pudientes-.

No obstante, también frente a estos reparos es posible encontrar argumentos contingentes o prácticos a favor de esta opción. En primer lugar, es cierto que en algunos casos, o más bien, para ciertos colectivos -el famoso uno por ciento- esta renta seguramente no aporta nada, siendo absolutamente intrascendente y por tanto un gasto inútil de recursos. Pero no debemos olvidar, en primer lugar, que este grupo -repetimos, para el que la renta es simplemente ineficaz- es ya muy escaso y seguramente lo será cada vez más en un futuro muy cercano; del mismo modo que, además, y en segundo lugar, los necesarios cambios tributarios que -como veremos- requeriría la implantación de esta prestación, acabarían provocando la retracción de una cantidad seguramente mucho mayor mediante la vía impositiva a la que realmente, y por simplicidad administrativa, se le hubiera entregado con la RBUI.

En cambio, para los demás miembros de la sociedad, y en especial para los que se encuentran situados ligeramente por encima del umbral de la pobreza, la generalización de esta prestación ciertamente no se relacionaría con la lucha contra

⁵⁵ Véase el interesante trabajo de C. GALA DURÁN sobre las mismas en esta misma monografía.

la pobreza, pero sí podría suponer la asignación de una tranquilidad y de una seguridad -un valor en sí- especialmente importante en un momento histórico caracterizado por la inseguridad y la incertumbre⁵⁶. Es más, una medida como esta podría llegar a ser una primera base sobre la que construir un nuevo consenso ante la progresiva inseguridad de ingresos en el campo laboral derivada de la evolución, aparentemente imparable, de nuestro sistema productivo; como un amortiguador que habilitaría, en la más conocida versión de la flexiguridad, la aceptación social de una realidad laboral que, como consecuencia de estos cambios en las formas de producción, proporciona cada vez menos seguridad en un trabajo cada vez más contingente y alejado progresivamente del modelo fordista de producción. La adecuada coordinación entre políticas activas, que no debieran verse afectadas por esta propuesta⁵⁷, y la aplicación generalizada de esta renta básica, garantizarían no solo una seguridad en el empleo -incrementado como veremos por el mayor reparto de empleo y el aumento global del factor trabajo como consecuencia del incremento de la demanda agregada- sino también por una seguridad en la renta que podría hacer compatibles los aparentemente imparables mercados transicionales y las necesidades de reconfiguración del Estado Social ante los mismos.

Además, tampoco cabe olvidar cómo, desde una perspectiva más práctica, esta atribución indiscriminada resulta especialmente útil en la medida en la que, en primer lugar, juega o permite actuar *ex ante* y no *ex post*, preventiva y no paliativamente frente a la actualización de riesgos -como sucede en cambio con las prestaciones condicionadas- y en la medida en la que, además, elimina el efecto estigmatizador que caracteriza, queramos o no, a las actuaciones condicionadas contra la pobreza⁵⁸.

Además, esta generalización permitiría una reducción de la burocracia con el consiguiente ahorro en la gestión⁵⁹ y favorecería el acceso de colectivos tan excluidos socialmente que ni tan siquiera acceden a otros mecanismos condicionados ante las dificultades que en ocasiones supone la prueba de esta ausencia de ingresos y riqueza. Y todo ello sin olvidar que, como consecuencia de su generalización, podría evitarse el temido efecto “envidia” frente a terceros, eliminando así uno de los motores desgraciadamente más potentes en el desarrollo de las tendencias populistas que están afectando a las modernas sociedades occidentales.

⁵⁶ Sobre la conexión entre esta prestación y la incertidumbre como rasgo de la nueva realidad social o “sociedad del riesgo”, véase J.L. MONEREO PÉREZ, *La renta mínima garantizada...*, cit., p. 42-43.

⁵⁷ Coincidimos por tanto con J.L. MONEREO PÉREZ, *La renta mínima garantizada...*, cit., p. 110 y ss.

⁵⁸ Véase BASIC INCOME RESERACH GROUP (1991), *Basic Income...*, cit., p. 13. Para un mayor aporte bibliográfico puede acudir al interesante trabajo de J. TENA SÁNCHEZ, (2018) “El impacto de la renta básica...”, cit., p. 276.

⁵⁹ Este ahorro es una constante entre los defensores de esta medida. Véase, por todos, BASIC INCOME RESERACH GROUP (1991), *Basic Income...*, cit., p. 1.

En cualquier caso, y como ya avisamos, no menos controvertida es la segunda incondicionalidad de esta prestación, que entronca con lo que sin duda constituye el auténtico nudo gordiano de la discusión iusfilosófica sobre esta propuesta: el hecho de que no esté condicionada a obligación alguna y que, por tanto, genere nuevamente la “envidia” ante posibles “gorrones” o “parásitos” que no aportarían nada a la sociedad y que, sin embargo, estarían siendo mantenidos por esta; en definitiva, la vieja polémica entre RAWLS y VAN PARIJS sobre si hemos o no de mantener o “alimentar” a aquellos que decidan dedicar sus vidas únicamente a surfear en Malibú⁶⁰, con una derivada importante en el plano práctico como es la temida reducción en la oferta de trabajo como consecuencia de lo que los economistas denominan efecto ingreso o riqueza.

Pues bien como fácilmente se comprenderá, esta discusión desborda, por su profundidad ética y filosófica, la limitada capacidad y extensión de este documento meramente inicial. Por ello sin entrar en estas cuestiones éticas que primasen la perspectiva entre ciudadano y trabajador, o entre libertad y cooperación, nos limitaremos a señalar que también en este caso se han argumentado razones prácticas para apoyar esta segunda incondicionalidad.

Por lo que se refiere a lo primero, baste señalar que estos autores destacan, en primer lugar, el escaso éxito y en ocasiones, creo, el carácter meramente formal de esta activación como consecuencia de la trampa de la pobreza. Aunque carezco de datos en este momento, parece bastante generalizada la opinión de que son pocos los beneficiarios de rentas mínimas garantizadas que salen hacia el empleo como consecuencia de estas medidas de activación. Y es que en muchas supuestos, sobre todo cuando tales medidas son impuestas las mismas no solo son escasamente efectivas, sino que además son fáciles de eludir convirtiéndose entonces en meras formulas tranquilizadoras de conciencia para el resto de la población aunque con el coste que ello supone no solo por su implementación, sino también por su control. Es más, la incompatibilidad entre estos salarios y la prestación, y la precariedad de los trabajos a los que normalmente estos colectivos podrían optar, hace que estas fórmulas sean un incentivo a la elusión normativa y al trabajo negro. Y todo ello sin olvidar que esta activación puede entrar en contradicción con otro tipo de trabajo, éticamente no reprochable, como es el trabajo de cuidados o reproductivos. De ahí que ciertamente no se postule la eliminación de estas medidas de políticas activas, pero sí una mayor voluntariedad.

Además, y aunque volveremos con más detalles al final de estas páginas, debemos destacar ya cómo para algunos esta seguridad vital no condicionada conllevaría un desincentivo significativo a la actividad productiva y laboral poniendo en riesgo la existencia de una amplia oferta de trabajo. Como veremos, este simple prejuicio desconoce, seguramente, en primer lugar, la propia psicología de buena

⁶⁰ Un resumen de la mencionada controversia, desde la óptica del propio VAN PARIJS puede encontrarse en la entrevista (2013) “De chacun (volontairement) selon...”, cit, p. 158-159.

parte de la población, la existencia de otras finalidades de la actividad laboral como la socialización o el autodesarrollo y que, además, el carácter básico de estas rentas seguiría seguramente movilizando a gran parte de la población para obtener un suplemento a la misma a través de su actividad económica⁶¹. Pero, como decimos, volveremos sobre este mismo tema algo más adelante cuando abordemos la sostenibilidad económica de esta prestación.

Finalmente, y en relación con esta cuestión, tampoco cabe olvidar que lo que sí podría producirse es una intensificación de ciertas actividades que, aun no siendo asalariadas, son básicas para el mantenimiento social: piénsese en el fortalecimiento que este tipo de ayudas podría generar en trabajos como el reproductivo o de cuidado de familiares -aunque en ocasiones se haya criticado a mi juicio injustamente con favorecer el “retorno al hogar” de las mujeres- o en otros trabajos de colaboración social. Estos trabajos son igualmente necesarios y seguramente debieran ser tenidos en cuenta si optásemos por soluciones alternativas a esta como los programas de trabajos garantizados para todos. Pero sobre ello se volverá en el siguiente Proyecto de Investigación.

3. SOBRE LA VIABILIDAD ECONÓMICA DE LA RENTA BÁSICA UNIVERSAL E INCONDICIONADA

Una vez señalado todo esto, y tal como decíamos, lo primero que seguramente debiéramos plantearnos antes de cualquier otra disquisición es la viabilidad financiera y presupuestaria de este tipo de prestaciones. Y ello ya que, más allá de cuestiones éticas y de gestión, ha sido casi siempre este un mantra de los autores opuestos a la misma, aunque ciertamente un mantra carente de una demostración irrefutable, empírica y numérica.

Desde esta perspectiva, lo primero que debemos asumir es que esta viabilidad dependerá obviamente del propio diseño de la RBUI que asumamos y, en especial, de cuestiones como la cuantía de la misma -que, como ya hemos visto, algunos teóricos de la filosofía del Derecho dejaban ciertamente abiertas-, del número e importancia de las prestaciones que desaparecerían con esta prestación o de su aplicación a sujetos como los menores o los simples residentes.

Pues bien, seguramente lo más llamativo es que asumiendo las ideas básicas hasta ahora sostenidas, (esto es, en primer lugar una cuantificación de la prestación

⁶¹ Este mismo argumento, seguramente mejor desarrollado, en J. ARCARONS, D. RAVENTOS Y L. TORRENS (2017), *Renta básica...*, cit., p. 45-46 a quien se reenvía, además, para un mayor aporte bibliográfico y estudios sobre experiencias piloto que demostrarían como “la renta básica increment(a) o no disminuye significativamente la oferta de trabajo y mejora otros aspectos sociales” -por ejemplo, la salud-. De hecho, estos mismos autores -*ult. op. cit.*, p. 49- recordaban cómo una macroencuesta realizada en 2016 a 10.000 ciudadanos de la UE señalaba que solo un 4 % dejarían de trabajar -además de que el 64 % votaría a favor de una renta básica-.

en el 60 % de la mediana salarial -reduciendo eso sí a un quinto la de los menores⁶²-, unida a la sustitución con la misma de la parte correspondiente de las pensiones contributivas y de clases pasivas, así como del desempleo, las ayudas de exclusión social y asistenciales, a la familia, viviendas y becas), ARCARÓNS, RAVENTOS Y TORRENS⁶³ en un muy interesante estudio, han demostrado la viabilidad de esta medida a nivel estatal.

Ahora bien, lo que también es importante señalar es que esta viabilidad no sería posible mediante el simple “ahorro” o “redistribución” de prestaciones. Asumiendo los cálculos de estos mismos investigadores, lo cierto es que este ahorro o redistribución -de un 92.222 millones de euros- solo supondría o cubriría el 32,9 % del total de financiación prevista por estos mismos autores -si hemos entendido bien 280091,68 millones de euros-. Y eso teniendo en cuenta que en dicho ahorro estos autores incorporan otras cuantías más ideológicas como la eliminación de las compensaciones a sacerdotes, y un ahorro del 50 % en los gastos administrativos que, sinceramente, nos parece al menos complicado ante la relativa dificultad de recortar en personal y que, por tanto, solo sería posible mediante una fuerte movilidad en la función pública que permitiera una reducción en ciertas contrataciones temporales lo que, como decimos, nos parece, cuanto menos complicada.

Por ello, lo que resulta evidente es que el mero establecimiento de este tipo de prestaciones requeriría o bien una redistribución con este fin de otras partidas presupuestarias -lo que podría afectar (o no, claro está, depende de qué se quiera reducir u “optimizar”) a otros servicios que se pretenden mantener como la sanidad o la educación- o requeriría una profunda alteración del esquema tributario. En otras palabras, la implantación real de una renta básica supondría profundas transformaciones conectadas funcionalmente a la misma. La RBUI no supone por tanto una mera reorientación de las mismas cantidades hasta ahora dedicadas a las prestaciones asistenciales o a otras prestaciones monetarias conexas. La fijación de una cantidad razonable o al menos significativa como RBUI conduciría a cambios de importancia ya sea en el destino de los fondos públicos o en la cuantía u origen de los mismos.

De hecho, los autores antes señalados indican o aportan una serie de posibles vías de financiación⁶⁴ como la eliminación de la estimación indirecta o por módulos de las rentas de actividades empresariales; eliminar las bases máximas de cotización a la Seguridad Social -medida esta que, por cierto, personalmente me parece no solo

⁶² Esto es, 7471 euros anuales y 622 mensuales para los adultos y 1494 euros anuales para los menores en el estudio J. ARCARONS, D. RAVENTOS Y L. TORRENS (2017), *Renta básica ...*, cit..

⁶³ Información mucho más detallada en J. ARCARONS, D. RAVENTOS Y L. TORRENS (2017), *Renta básica ...*, cit., p. 87 y ss. Una perspectiva distinta y crítica sobre esta misma viabilidad puede consultarse en J.R.RALLO (2015), *Contra la renta básica...*, cit., especialmente p. 438.

⁶⁴ Nuevamente J. ARCARONS, D. RAVENTOS Y L. TORRENS (2017), *Renta básica...*, cit., p. 45 y más detenidamente p. 105 y ss.

necesaria sino también urgente en marco de un necesario debate sobre las vías de financiación del nivel contributivo de nuestra Seguridad Social-; incrementar la imposición ambiental; incrementar los impuestos sobre la propiedad o riqueza; el establecimiento de un impuesto de transacciones financieras; eliminar las deducciones del impuesto de sociedades y fijar un tipo único del 35 %; intensificar la lucha contra el fraude fiscal, modificaciones en el IVA e impuestos especiales no ambientales o incluso el pago de parte o de la totalidad de la renta básica mediante una moneda electrónica.

De entre todas ellas los mencionados autores escogen una profunda y radical transformación del impuesto sobre la renta que permita recaudar el exceso de financiación antes señalado sin alterar, por tanto, los fondos dedicados a otras partidas. No es este evidentemente el lugar ni soy yo, obviamente, el más indicado para intentar explicar y analizar la propuesta de profundísima reforma del IRPF que estos autores postulan y que permitiría, junto con el ahorro ya señalado, financiar todo este programa de RBUI incluso con las condiciones y cantidades aquí señaladas. Me limitaré a recordar como “bastaría” con integrar la base del ahorro en la base general; eliminar las compensaciones entre rendimientos; eliminar, obviamente los mínimos personales y familiares en la medida en la que ahora quedarían cubiertos por la RBUI; eliminar también todas las reducciones de la base y las deducciones de la cuota y, finalmente, y seguramente lo más llamativo, aplicar un tipo único que los autores sitúan en el 49 %. El resultado, siempre según estos investigadores, sería la posibilidad de financiar esta RBUI a más de 34 millones de personas con un efecto ganador para el 70 % de las personas y una transferencia cercana a los 32.000 millones de euros del 20 % de las personas más ricas al 70 % más pobre. En definitiva, una posibilidad, viable, aunque desde luego bastante más compleja que lo que en ocasiones se ha tratado de postular.

En cualquier caso, y ya para terminar, una vez señalada esta necesidad, quizás cabría plantear dos cuestiones. La primera es que como decimos, el establecimiento de una RBUI, aunque posible, dista de ser esa operación tan simple y unilateral como la que en ocasiones se ha defendido; lo limitado del ahorro impondría una reforma en profundidad del sistema impositivo en general y, seguramente, del IRPF en especial. Cuestión distinta es que esta necesidad también podría ser vista o incluso utilizada como una gran oportunidad para alterar drásticamente este mismo sistema dotándolo de una capacidad real para ser un instrumento reductor de las desigualdades del sistema.

4. LOS EFECTOS SOBRE EL MERCADO DE TRABAJO Y SOBRE LA PROPIA SOSTENIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN

Finalmente, y ya para concluir, solo nos restaría por abordar los efectos que la implantación de esta medida podría tener sobre el propio mercado de trabajo.

Pues bien, lo primero que seguramente debe destacarse es que, aunque ciertamente han existido, como ya hemos señalado, varias experiencias piloto de este tipo de prestación, el carácter temporal de las mismas -inicial o por simple cancelación sobrevenida, como ha ocurrido recientemente en Finlandia⁶⁵-, unida a la relativamente escasa cuantía de otras prestaciones o dotaciones similares existentes en algunos Estados o para ciertos pueblos nativos americanos, han hecho que en gran medida no exista todavía una auténtica seguridad o incluso un amplio consenso doctrinal sobre estos posibles efectos.

Es obvio que, sobre todo si alcanza una cierta cuantía, esta prestación podría inicialmente acabar en gran medida con la pobreza o, sobre todo, con las carencias materiales más graves del conjunto de la población. Pero resulta evidente que la propia viabilidad del sistema, no solo en un momento inicial -como ya hemos analizado-, sino sobre todo a lo largo del tiempo, requeriría un sistema productivo sano de donde extraer -a través de vías tan diversas como las antes señaladas, pero básicamente mediante el sistema impositivo- recursos suficientes para su mantenimiento. De ahí la necesidad de analizar si tan siquiera sea brevemente cuáles podrían ser los efectos sobre el mercado de trabajo del hipotético establecimiento de una prestación de este estilo.

Pues bien, desde esta perspectiva, y tras recordar la lógica diversidad de consecuencias de la misma en función de su configuración final y, sobre todo, de su cuantía⁶⁶, parece evidente que un primer efecto, comúnmente planteado por los autores que se han acercado al tema, sería el que podría tener sobre la oferta de trabajo (o demanda de empleo). Y ello ya que la cobertura mediante esta prestación de una amplia gama de necesidades, y con una perspectiva de estabilidad o incluso de permanencia ilimitada en el tiempo, podría constituir un fuerte incentivo -“*wealth effect*” o “*income effect*”- a salir del mercado laboral, especialmente para aquellos con unos salarios más bajos y seguramente con prestaciones menos vocacionales, duras y penosas.

Como decimos, no es el objetivo de este mero documento introductorio abordar en profundidad esta cuestión. Pero creo que al menos sí deberíamos señalar tres ideas fundamentales en torno a este tema.

La primera es que, aun procediendo, como decimos, de experiencias limitadas en la cuantía o en el tiempo, varios estudios de campo parecen demostrar que la demanda de trabajo, al menos la agregada, no tiende a disminuir significativamente por la existencia de programas incondicionales de entrega de efectivo a los

⁶⁵ Sobre el fin de esta experiencia y sus causas J. DE WISPELAERE, A. HALMETOJA, V. PULKKA (2018), “The Rise (and Fall) of the Basic Income Experiment in Finland”, *CESifo Forum* 3/ 2018 September Volume 19, p. 7 y ss., disponible en <https://www.cesifo-group.de/DocDL/CESifo-Forum-2018-3-de-wispelaere-halmetois-pulkka-unconditional-basic-income-september.pdf>.

⁶⁶ Por todos, BASIC INCOME RESERACH GROUP (1991), *Basic Income...*, cit., p. 27.

ciudadanos. Así, por ejemplo, MARINESCU⁶⁷, en un interesante estudio en el que se analizaban las consecuencias en el comportamiento -no solo productivo- de programas cercanos a la RBUI⁶⁸, terminaba señalando cómo en general estos programas no parecían haber tenido un efecto destacado sobre la oferta de trabajo⁶⁹. Las evidencias extraídas de los mismos no sugerirían por tanto que un trabajador común o medio abandonaría la fuerza o actividad laboral si se le proporcionase un ingreso incondicional, incluso aunque la transferencia fuera intensa. Y frente a las posibles objeciones centradas en lo escaso de las cantidades transferidas, la misma autora también recordaba como tampoco los ganadores de loterías suelen abandonar la actividad laboral, si bien sí reducen la cantidad de horas trabajadas⁷⁰. Todo lo más, lo que sí se detectaría sería una reducción en el número de horas y de ganancias y, en el caso concreto del dividendo en Alaska, un incremento en dos puntos porcentuales del número de trabajadores con contratos a tiempo parcial.

De hecho, una conclusión similar es la que alcanzan, eso sí, desde una metodología diametralmente opuesta, otros autores que a pesar de dudar de la posible aplicación de estas experiencias -en especial de la de Alaska- a la RBUI, por el origen no fiscal -sino de explotación natural- de los fondos, concluyen destacando que “la introducción de una RB resulta una propuesta viable que no produciría una evacuación masiva del mercado de trabajo”⁷¹. Desde una metodología basada en la teoría de juegos, estos autores destacan, en primer lugar, que la RBUI no eliminaría (totalmente) el incentivo económico de la actividad, dado que esta no cubriría normalmente el nivel de vida estándar. Además recuerdan cómo los críticos con esta medida olvidan los beneficios adicionales del trabajo como pueden ser la autoestima, la autorrealización o incluso la propia socialización del individuo⁷². De ahí que estos mismos investigadores lleguen incluso a la conclusión de que aún para los trabajadores precarios -el colectivo en el que se centran normalmente estas presunciones de abandono de la actividad- la RBUI “podría ser un buen instrumento de activación” que no solo “evitaría las conocidas trampas del paro y la pobreza” sino que, además “mejoraría la inclusión social, reduciría la precariedad y la polarización social y laboral”⁷³. En otras palabras, no existirían “razones fundadas

⁶⁷ I. MARINESCU (2017), “No Strings Attached The Behavioral Effects of U.S. Unconditional Cash Transfer Programs”, disponible en http://www.marinescu.eu/Marinescu_UBI_review_2017.pdf.

⁶⁸ Como los experimentos de Ingreso impositivo negativo durante los años 70 en Canadá o Estados Unidos -*Negative Income Tax Experiments*-; los dividendos del Fondo permanente derivado del petróleo de Alaska; el programa de dividendos de casinos de los Cherokees y otros estudios sobre situaciones cercanas, por ejemplo en relación con la actividad de ganadores de juegos de fortuna o lotería.

⁶⁹ De acuerdo con las conclusiones de la autora, solo en el caso del impuesto de la renta negativo -no por ejemplo, en el caso del dividendo de Alaska- los datos revelarían una caída de cuatro puntos porcentuales en la tasa de empleo.

⁷⁰ Datos todos ellos extraídos de I. MARINESCU (2017), “No Strings Attached...”, cit., p. 2-3.

⁷¹ J. TENA SÁNCHEZ, J. A. NOGUERA (2016), “Renta básica e incentivos laborales...”, cit., p. 580.

⁷² J. TENA-SÁNCHEZ (2018), “El impacto de la renta básica...”, cit., p. 268.

⁷³ Vid. J. TENA-SÁNCHEZ (2018), “El impacto de la renta básica...”, cit., p. 265 y 271 y ss.

para temer que la introducción de una RB produjese un abandono masivo del trabajo y ni siquiera una reducción importante de la oferta de empleo, sino más bien un mayor reparto del trabajo”⁷⁴. Y todo ello sin olvidar el posible efecto de incentivación de iniciativas voluntarias de emprendimiento, reforzadas por la reducción de la aversión al riesgo que esta institución podría generar⁷⁵.

En cualquier caso, ya hemos visto como otro de los hipotéticos impactos que más frecuentemente se señalan al abordar las consecuencias de la posible imposición de una RBUI es el posible incremento del trabajo a tiempo parcial o de otras fórmulas de work-sharing⁷⁶. Esta conexión no solo se predice desde la propia teoría de los juegos⁷⁷ sino que también se detecta en los estudios de campo y, en especial, en el caso de Alaska⁷⁸ donde ya hemos indicado que el porcentaje de empleados a tiempo parcial sobre el total se habría incrementado en 1,8 puntos porcentuales. Y ello es importante en la medida en la que tales comportamientos podrían conducir a un mejor reparto de un bien escaso como el empleo y a la lucha contra el desempleo, la pobreza y la exclusión social⁷⁹ al constituir un instrumento de flexibilidad voluntaria que potenciaría un trabajo a tiempo parcial plenamente voluntario y, por tanto, de mayor calidad⁸⁰.

Finalmente, también parece necesario resaltar cómo esta posible reducción de la actividad asalariada, de producirse, no significaría sin más un incremento del simple ocio o de las actividades improductivas. Es ciertamente posible pensar que el mismo se coordine con la intensificación de otro tipo de trabajos igualmente necesarios en una sociedad, pero que no son asalariados, como, por ejemplo, el

⁷⁴ Las palabras son, nuevamente, de J. TENA-SÁNCHEZ (2018), “El impacto de la renta básica...”, cit., p. 270.

⁷⁵ Nuevamente J. TENA-SÁNCHEZ (2018), “El impacto de la renta básica...”, cit., p. 270, n. 5 al que se reenvía para una mayor referencia bibliográfica sobre este tema.

⁷⁶ Véanse por ejemplo J.L. REY PÉREZ (2007), *El derecho...*, cit., p. 257 y 261 en relación con el previsible aumento de esta forma de actividad en trabajos de autores como Van Parijs o el propio Colectivo Charles Fourier. Véase igualmente, aunque destacando la importancia en esta cuestión de la cuantía concreta de la prestación BASIC INCOME RESERACH GROUP (1991), *Basic Income...*, cit., p. 28. Desde una teoría de juegos se ha propuesto igualmente - J. TENA SÁNCHEZ, J. A. NOGUERA (2016), “Renta básica e incentivos laborales...”, cit., p. 577- que este podría ser el efecto, especialmente en el caso de lo que ellos denominan agentes “laboriosos condicionales”. Igualmente, J. TENA-SÁNCHEZ (2018), “El impacto de la renta básica...”, cit., p. 268 y ss. que la califica literalmente de “buen instrumento de reparto de trabajo”.

⁷⁷ J. TENA SÁNCHEZ, J. A. NOGUERA (2016), “Renta básica e incentivos laborales...”, cit., p. 577.

⁷⁸ Véase, por ejemplo, D. JONES, I. MARINESCU “The Labor Market Impacts of Universal and Permanent Cash Transfers: Evidence from the Alaska Permanent Fund” (February 5, 2018). Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3118343> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3118343>

⁷⁹ Véanse, por ejemplo, en este sentido, las propuestas de J. ARCARONS, D. RAVENTOS Y L. TORRENS (2017), *Renta básica...*, cit., p. 113 y ss.; J. TENA SÁNCHEZ, J. A. NOGUERA (2016), “Renta básica e incentivos laborales...”, cit., p. 577.

⁸⁰ En esta lógica, por ejemplo, J. TENA-SÁNCHEZ (2018), “El impacto de la renta básica...”, cit., p. 269.

trabajo reproductivo o de cuidado de familiares⁸¹ o los trabajos de voluntariado y colaboración social⁸². O incluso, que esta mayor seguridad y este nuevo ingreso permitieran dedicar mayor tiempo o recursos a la formación, mejorando las competencias y habilidades, ya sea de estas personas o de su descendencia⁸³. De hecho, el ya citado estudio de MARINESCU señalaba igualmente importantes externalidades positivas de estas aportaciones dinerarias incondicionadas, no ya solo en relación con el consumo, el descenso de la criminalidad o la salud, sino también en relación con la formación.

Por otra parte, y en relación con los salarios, ciertamente algunos estudios parecían temer la posibilidad de que la implantación de esta RBUI motivara una reducción de salarios ante la posible aceptación por empleados con escasa cualificación de empleos con salarios antes insuficientes para sobrevivir y que ahora, sin embargo, podrían ser aceptados como suplemento, aunque limitado, de esta RBUI⁸⁴. A nuestro juicio, en cambio, la consecuencia podría ser perfectamente la opuesta: la garantía de recursos básicos que supone esta RBUI podría conducir a un significativo empoderamiento del trabajador -"opción voz"- ya que este, por un lado, no necesitaría ya aceptar trabajos escasamente retribuidos, molestos o pesantes para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia; mientras que, del otro, tampoco se vería obligado a la aceptación de esta oferta, por muy adecuada que se pretendiera, dada la naturaleza incondicional de esta concreta prestación alejada de toda intención de activación⁸⁵. Ello podría llevar a que, en especial en relación con este tipo de

⁸¹ De hecho, el posible impacto desigual de esta medida sobre el colectivo femenino, incentivando un cierto "retorno" a las tareas domésticas o al cuidado de los hijos menores, ha sido utilizado en ocasiones por el movimiento feminista para criticar esta prestación. En cambio, en otras ocasiones se ha destacado el impacto y empoderamiento que esta renta individual podría tener sobre las mujeres que ya desarrollan su actividad en el hogar familiar, incentivando incluso un reparto más equitativo y lógico de las cargas familiares entre los distintos miembros de la familia -esto último, por ejemplo, en P. VAN PARIJS, Y. VANDERBORGHT, (2017) *Ingreso básico...*, cit., p. 30-. En esta línea, por ejemplo, J. TENA SÁNCHEZ, J. A. NOGUERA (2016), "Renta básica e incentivos laborales...", cit., p. 578 señalan que la introducción de una RB sería netamente beneficiosa para las mujeres, ya que aumentaría sus oportunidades y su poder de negociación frente a sus parejas. Sobre este debate, igualmente, BASIC INCOME RESERACH GROUP (1991), *Basic Income...*, cit., p. 41 y ss, en especial, p. 43-44.

⁸² Sobre esta revalorización de estos otros trabajos no asalariados con utilidad social y la consiguiente "distribución más racional entre trabajo pagado y no pagado", J. TENA-SÁNCHEZ (2018), "El impacto de la renta básica...", cit., p. 269.

⁸³ Véase en un sentido similar BASIC INCOME RESERACH GROUP (1991), *Basic Income...*, cit., p. 31 y p. 34 y ss.

⁸⁴ Véase, por ejemplo, la argumentación reflejada en BASIC INCOME RESERACH GROUP (1991), *Basic Income...*, cit., p. 25 y ss, lo que les lleva a rechazar que la implantación de esta prestación pudiera conectarse con la eliminación de un salario mínimo, ya que de otra manera el beneficiario final de parte de estas prestaciones podrían ser los propios empresarios (p. 28).

⁸⁵ Se comparte por tanto la opinión de J. TENA SÁNCHEZ, J. A. NOGUERA (2016), "Renta básica e incentivos laborales...", cit., p. 580; J. ARCARONS, D. RAVENTOS Y L. TORRENS (2017), *Renta básica incondicional...*, cit., p. 29.

trabajos de escasa cualificación y de escasa satisfacción personal, la retribución tuviera que incrementarse ante la ausencia de personas -universalidad de la prestación- que la aceptasen⁸⁶. Y todo ello, claro está, sin olvidar la especial o singular “caja de resistencia” que una prestación de este tipo podría suponer para los propios trabajadores en situaciones de conflicto⁸⁷.

De hecho, el impacto que esta renta podría tener sobre la capacidad o fuerza negociadora de los empleados, unida a la evidencia de que esta misma RBUI permitiría la cobertura extrasalarial de las más importantes necesidades básicas del trabajador y su familia con la consiguiente eliminación de las carencias materiales graves -incluso aunque no se desarrollase actividad laboral-, ha llevado a algunos a plantear la posibilidad de eliminar buena parte de las normas protectoras para los trabajadores -jornada, salario mínimo, normas sobre extinción de la relación-, incentivando así la demanda de trabajo⁸⁸. De hecho, no debe olvidarse como en una de las primeras propuestas “modernas” sobre esta institución, la realizada por el Colectivo Charles Fourier⁸⁹, se señalaba provocadoramente esta misma posibilidad; una posibilidad que, no obstante, y como se comprenderá plantea más que serias dudas y que, desde luego, poco parece ayudar a la aceptación social de una institución que, aparentemente simple en principio, parece ligada cada vez más a cambios absolutamente radicales en otras cuestiones conexas pero igualmente esenciales como el sistema impositivo o incluso la propia legislación laboral. La implicación de la propia persona en esta prestación de trabajo, y seguramente la limitada cuantía de estas prestaciones parecen, no obstante, desaconsejar esta propuesta seguramente demasiado radical.

5. PRIMERAS CONCLUSIONES DE UNA INVESTIGACIÓN AÚN EN FASE INICIAL

Pues bien, tras todo lo ya dicho, parece razonable poder concluir estas páginas meramente introductorias señalando al menos que:

⁸⁶ Nuevamente, J. TENA SÁNCHEZ, J. A. NOGUERA (2016), “Renta básica e incentivos laborales...”, cit., p. 580. De hecho, esta parecía ser la, a mi juicio, acertada opinión del colectivo Charles Fourier -“Une réflexion sur l'allocation universelle”, *La Revue Nouvelle*, 1985, año 41, n. 4, p. 345 y ss- tomada aquí a través del trabajo de J.L. REY PÉREZ (2007), *El derecho...*, cit., p. 256.

⁸⁷ Este efecto es por ejemplo destacado por el propio VAN PARIJS en (2013), «De chacun (volontairement) selon...», cit., p. 167 o J. ARCARONS, D. RAVENTOS Y L. TORRENS (2017), *Renta básica incondicional...*, cit., p. 29.

⁸⁸ Véase, por ejemplo, K. ROBERTS (1985) “A New Deal for all”, en *BIRG Bulletin*, n. 3, p. 3: “In return for the guaranteed income, we should be prepared to give up statutory, ie government-backed, controls covering minimum wages, employment protection and compulsory redundancy payments. These things can be counter-productive... In fact the protection afforded by Basic Income should make such controls unnecessary” -disponible en <http://citizensincome.org/wp-content/uploads/1989/12/1985-Bulletin-3-Spring.pdf>.

⁸⁹ Véase supra lo señalado en la nota 86.

1. La RBUI constituye una de las principales y más polémicas propuestas ante una realidad como la actual, caracterizada por la crisis (¿permanente?) del Estado de bienestar, por los nuevos y profundos cambios sociales -individualización, feminismo- y productivos -precariedad, gig economy...-, y por la presencia de una progresiva desigualdad tanto en nuestras sociedades como en nuestro mercado laboral. Es cierto que esta polémica, sobre todo en España, se ha desarrollado hasta ahora en ámbitos académicos en gran parte alejados del Derecho social. Pero esto último es algo que necesariamente debe y debemos cambiar.
2. A pesar de lo que pudiera parecer en un principio o desde una perspectiva seguramente apresurada, la RBUI es una propuesta económicamente viable, incluso con una cuantía relativamente alta, aunque ciertamente no uniforme -en especial en relación con los menores, lo que podría frenar ciertas externalidades positivas, por ejemplo en relación con natalidad y la libre elección del momento de la maternidad-. No obstante, esta viabilidad inicial se produce mediante su incorporación a un esquema y a un diseño global, normalmente mucho más complejo, que incluye no solo nuevas vías de ahorro en ocasiones discutibles, sino, y sobre todo, mediante una muy profunda reforma de nuestro sistema fiscal, lejos, por tanto, de la aparente simplicidad con la que en muchas ocasiones se ha pretendido defender esta institución.
3. No obstante, y frente a los aparentemente poco exitosos sistemas de rentas mínimas, condicionadas tanto por la riqueza o renta familiar, como por su necesaria activación, esta propuesta parece presentar ciertas ventajas en la lucha contra la pobreza y la privación material severa, aunque no fuera esta, ciertamente, la finalidad inicial en las construcciones teóricas con las que resurge en los años ochenta y noventa. Su actuación ex ante y no ex post; la eliminación de la estigmatización, su más fácil acceso para estos colectivos socialmente excluidos, la eliminación de la trampa de la pobreza y de la soledad, las menores cargas burocráticas, su capacidad para incentivar un reparto voluntario del empleo mediante contratos a tiempo parcial voluntarios, su visión individual y no familiar y el consiguiente apoderamiento femenino que conlleva, y los menores incentivos para el fraude o la elusión son, junto a otros argumentos, cuestiones que deben ser valoradas y tenidas en cuenta ante una realidad, como decimos, cada vez más incierta y un modelo productivo y social alejado cada vez más del fordismo.
4. Aunque ciertamente se ha criticado la aparente ineficiencia de un reconocimiento universal e incondicionado, debe recordarse que el porcentaje de aquellos para los que resulta absolutamente inútil es, y seguramente será en un futuro, dada la progresiva concentración de riqueza, ciertamente residual -uno por ciento-; y que, además, esta asignación -y más- se recuperarían de este colectivo a través de la inevitable reforma del sistema fiscal. En cambio, para el resto, esta prestación no solo no es inútil, sino que además podría constituir una parte fundamental en el logro de una seguridad colectiva que permitiera asumir, si fuese necesario, los

aparentemente inevitables cambios en los sistemas productivos y, por tanto, en el tipo de trabajos y de ingresos que de ellos pudieran obtenerse.

5. Finalmente, y aunque se haya discutido mucho, hoy parecen existir serios indicios de que la implantación de esta medida no tendría que provocar, como a veces se ha sostenido, una reducción de la oferta de trabajo, sino todo lo más un mejor reparto mediante la ampliación del trabajo a tiempo parcial voluntario y, por tanto, de un empleo de calidad. Igualmente es razonable pensar que este mismo efecto tampoco se produciría en la población menos cualificada y para los trabajos menos satisfactorios. Muy al contrario, cabría pensar en un posible incremento en la cuantía de los salarios para este tipo de trabajos -ante la falta de cualquier compulsión para su aceptación-, del mismo modo que esta RBUI podría constituir una caja de solidaridad que fortaleciera una capacidad de presión colectiva progresivamente minada durante estos últimos años. Además, esta RBUI puede eliminar la aversión al riesgo, que coarta posibles emprendimientos realmente voluntarios y no por necesidad, al mismo tiempo que presentaría externalidades positivas por ejemplo en relación con la formación o incluso con la salud de la población. Más discutido es su impacto de género, aunque desde una perspectiva de feminismo de la diferencia puede defenderse que este tipo de prestación empoderaría una libertad real de la mujer y, por tanto, una mayor capacidad para organizar su faceta reproductiva y potenciar la corresponsabilidad en las tareas familiares.
6. En definitiva, y al menos a mi juicio, más incluso que la cuestión de la universalidad y la incondicionalidad en cuanto a nivel de rentas, el principal obstáculo no fáctico sino ético o normativo para la hipotética implantación de esta medida se centra en la absoluta ausencia de cualquier obligación por quien lo recibe y, por tanto, en la posibilidad de provocar gorriones o “parásitos” sociales; en definitiva, en el conocido dilema de los surfistas de Malibú que ejemplificaba gráficamente las distancias en este punto de dos liberales igualitarios como RAWLS y VAN PARIJS. Este problema, básicamente ético o “normativo”, desborda sin duda los límites de este documento. De ahí que nos limitemos a señalar como en el mismo se encuentra seguramente el germen de la actual discusión entre los que apoyan esta propuesta y los que postulan otro tipo de sistemas cercanos en sus fines, pero no en sus medios, como son los de “trabajos garantizados para todos”⁹⁰. Pero esa discusión, ahora simplemente enunciada, será sin duda el tema de futuras investigaciones en el marco del nuevo proyecto de investigación cuya solicitud acabamos de realizar.

⁹⁰ Un ejemplo de esta distinción, en M. WATTS (2002), “Basic Income versus the Job Guarantee: A Review of the Issues”, en *Journal of Economic and Social Policy*, Vol. 7, I, disponible en <https://epubs.scu.edu.au/cgi/viewcontent.cgi?article=1041&context=jesp> ; ID (2002) “A System of Basic Income Versus the Job Guarantee”, 9 th International Congress Geneva, September 12th-14, disponible en <https://basicincome.org/bien/pdf/2002Watts.pdf> ; si bien el autor aborda este tipo de programas como un paso intermedio en la instauración final de una RBUI. Una mayor información en <http://www.jobguarantee.org/#notubi> . Igualmente de notable interés M.G. QUINTERO LIMA (2018), “Las propuestas...”, *passim*.